



<del>-</del>78

**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

# ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSORA PICHINCHA S.A
DEMANDADO: FERNANDO MAZUERA CALERO
RADICACIÓN No. 001-2004-00612-00
AUTO No. 2927

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

### **RESUELVE:**

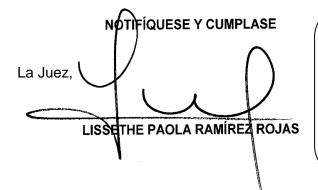
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por INVERSORA PICHINCHA S.A contra FERNANDO MAZUERA CALERO por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: ANDRES FELIPE RUBIANO BARCO
RADICACIÓN No. 002-2018-00336-00
AUTO No. 2895

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

### **DISPONE**

UNICO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso NO se observa solicitud de embargo de remanentes.

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A
DEMANDADO: JORGE ELIECER BARBOSA SANCHEZ
RADICACIÓN No. 002-2018-00654-00
AUTO No. 2892

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

### **DISPONE**

UNICO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso NO se observa solicitud de embargo de remanentes.

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

# ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: URBANIZACION EL DANUBIO
DEMANDADO: MARTHA RUTH CASTELLANOS ESCOBAR

DADICACIÓN No. 002 2044 00454 00

RADICACIÓN No. 003-2014-00154-00

**AUTO No. 2944** 

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por URBANIZACION EL DANUBIO contra MARTHA RUTH CASTELLANOS ESCOBAR por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO** 





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

# ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE LIBARDO GARCIA TORO
DEMANDADO: ALBA LUCIA RIVERA RUBIO
RADICACIÓN No. 004-2011-00168-00
AUTO No. 2920

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

### **RESUELVE:**

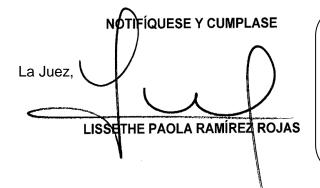
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por JOSE LIBARDO GARCIA TORO contra ALBA LUCIA RIVERA RUBIO por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE ENERO DE 2021** 

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

# ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: COOGENESIS

**DEMANDADO: MONICA HERRERA RUANO Y OTRO** 

RADICACIÓN No. 004-2014-00171-00

**AUTO No. 2946** 

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

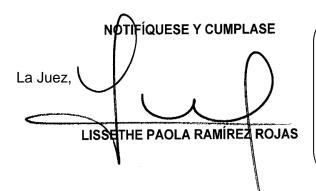
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por COOGENESIS contra MONICA HERRERA RUANO Y OTRO por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE ENERO DE 2021** 

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO** 





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

# ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: FENALCO VALLE

**DEMANDADO: STELLA CASTRILLON ALBARAN** 

RADICACIÓN No. 005-2012-00618-00

**AUTO No. 2962** 

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

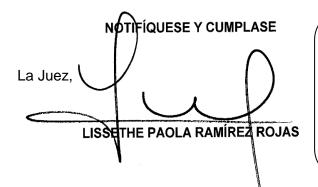
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por FENALCO VALLE contra STELLA CASTRILLON ALBARAN por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO** 





## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO: CATALINA LOPERA RINEDA
RADICACIÓN No. 005-2019-00519-00
AUTO No. 2903

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

### **DISPONE**

UNICO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso NO se observa solicitud de embargo de remanentes.

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA** 

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: BANCAMIA S.A DEMANDADO: LUZ ADRIANA MONTOYA ORTIZ RADICACIÓN No. 005-2019-00850-00

AUTO No. 2904

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

### **DISPONE**

UNICO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso NO se observa solicitud de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

# ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JORGE ANDRES MARIN GODOY
DEMANDADO: RICARDO VIDAL
RADICACIÓN No. 006-2009-01067-00
AUTO No. 2928

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

### **RESUELVE:**

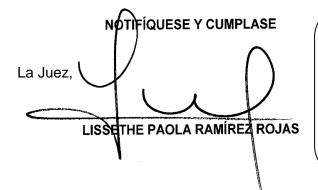
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por JORGE ANDRES MARIN GODOY contra RICARDO VIDAL por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOFAMILIAR
DEMANDADO: CRISTINA MARICELA LUCERO ANAGUANO
RADICACIÓN No. 006-2019-00234-00

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

### **DISPONE**

UNICO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso NO se observa solicitud de embargo de remanentes.

La Juez,

**AUTO No. 2898** 

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA** 

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

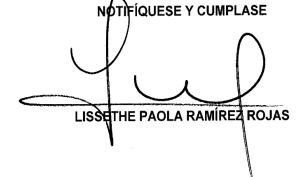
EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: OVIDIO CARABALI DIAZ DEMANDADO: BRILLYTT DARLY CORREA CARABALI RADICACIÓN No. 006-2019-00357-00 AUTO No. 2896

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

### **DISPONE**

UNICO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso NO se observa solicitud de embargo de remanentes.

La Juez,



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA** 

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

# ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A Y FNG
DEMANDADO: ADAN GONZALEZ CRUZ
RADICACIÓN No. 007-2007-00215-00
AUTO No. 2929

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

### **RESUELVE:**

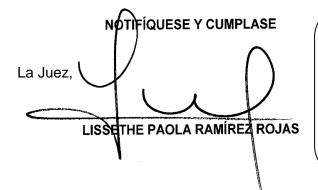
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A Y FNG contra ADAN GONZALEZ CRUZ por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-deejecucion-de-cali-/30



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A

**DEMANDADO: DOYLER MEDELSON MOSQUERA HERNANDEZ** 

RADICACIÓN No. 007-2019-00850-00

**AUTO No. 2939** 

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

#### DISPONE

UNICO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso NO se observa solicitud de embargo de remanentes.

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO** 





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

# ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: JULIO ANDRES RICARDO V

DEMANDADO: JULIO ANDRES RICARDO VARGAS ANTOLINEZ

RADICACIÓN No. 008-2013-00951-00

**AUTO No. 2948** 

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO PICHINCHA S.A contra JULIO ANDRES RICARDO VARGAS ANTOLINEZ por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO** 





<u>10</u>7

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MILADY JIMENEZ GAMBOA
DEMANDADO: DIANA LORENA VELA ROJAS Y OTRA
RADICACIÓN No. 010-2019-00968-00

**AUTO No. 2894** 

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

### **DISPONE**

UNICO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso NO se observa solicitud de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

# ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JOAQUIN MARIA PERAFAN LOPEZ
RADICACIÓN No. 011-2010-00695-00
AUTO No. 2911

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

### **RESUELVE:**

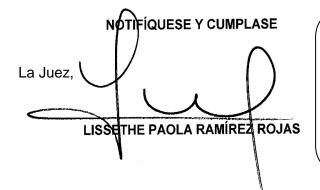
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A contra JOAQUIN MARIA PERAFAN LOPEZ por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

# ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPDESOL LTDA
DEMANDADO: MARIO QUIÑONEZ MICOLTA
RADICACIÓN No. 011-2013-00241-00

**AUTO No. 2954** 

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

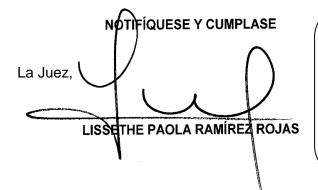
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por COOPDESOL LTDA contra MARIO QUIÑONEZ MICOLTA por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: JHON DEILER MARIN TERRIOS
RADICACIÓN No. 011-2019-00742-00
AUTO No. 2893

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

### **DISPONE**

UNICO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso NO se observa solicitud de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

# ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: PAOLA ANDREA LOPEZ GUTIERREZ
RADICACIÓN No. 014-2013-00235-00
AUTO No. 2953

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra PAOLA ANDREA LOPEZ GUTIERREZ por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

# ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A Y FNG
DEMANDADO: ANDRES ARISTIZABAL RUIZ
RADICACIÓN No. 014-2013-00865-00
AUTO No. 2949

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

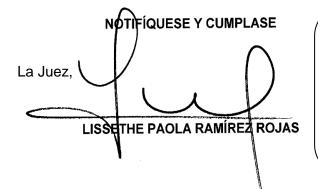
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A Y FNG contra ANDRES ARISTIZABAL RUIZ por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: THOMAS ANTHONY GASSETT
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS EVEREST Y OTRO
RADICACIÓN No. 014-2019-00565-00

**AUTO No. 2890** 

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

#### **DISPONE**

UNICO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso NO se observa solicitud de embargo de remanentes.

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON
DEMANDADO: ALEXANDER MANTILLA CUELLAR
RADICACIÓN No. 014-2019-00741-00
AUTO No. 2891

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

### **DISPONE**

UNICO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso NO se observa solicitud de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO EL SECRETARIO



## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FENALCO VALLE
DEMANDADO: MARIA ALEXANDRA BARONA VARELA
RADICACIÓN No. 016-2019-00584-00

**AUTO No. 2941** 

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

### **DISPONE**

UNICO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso NO se observa solicitud de embargo de remanentes.

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

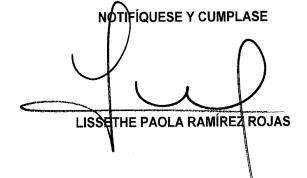
EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: CAMINIA DIAZ CRUZ
RADICACIÓN No. 018-2017-00627-00
AUTO No. 2888

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

### **DISPONE**

UNICO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso NO se observa solicitud de embargo de remanentes.

La Juez,



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO EL SECRETARIO





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

# ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: BEATRIZ EUGENIA GOMEZ MILLAN Y OTRO
RADICACIÓN No. 019-2012-00925-00
AUTO No. 2959

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra BEATRIZ EUGENIA GOMEZ MILLAN Y OTRO por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

# ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA DEMANDANTE: BANCO BCSC S.A

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO LONDOÑO GONZALEZ

RADICACIÓN No. 020-2014-01094-00

**AUTO No. 2966** 

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

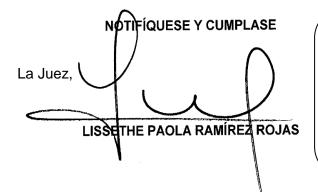
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO BCSC S.A contra CESAR AUGUSTO LONDOÑO GONZALEZ por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida no fueron decretadas.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

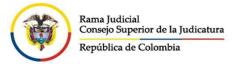


JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE ENERO DE 2021** 

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA DEMANDANTE: REPONER S.A DEMANDADO: ROYSON IVAN BALANTA RADICACIÓN No. 020-2019-00620-00 AUTO No. 2897

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

### **DISPONE**

UNICO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso NO se observa solicitud de embargo de remanentes.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA** 

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO** 





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

# ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

**AUTO No. 2931** 

consecuencia, se,

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSORA PICHINCHA S.A
DEMANDADO: CRISTIAN GERARDO GIRALDO LONDOÑO
RADICACIÓN No. 021-2009-00006-00

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por INVERSORA PICHINCHA S.A contra CRISTIAN GERARDO GIRALDO LONDOÑO por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

# ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: ANA CECILIA VILLAFAÑE DE VELASQUEZ
RADICACIÓN No. 021-2013-00391-00

**AUTO No. 2952** 

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO PICHINCHA S.A contra ANA CECILIA VILLAFAÑE DE VELASQUEZ por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





<u>11</u>7

**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

# ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A cesionario
DEMANDADO: JUAN DE OSCAR RAMIREZ OSPINA
RADICACIÓN No. 022-2014-00728-00
AUTO No. 2945

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A cesionario contra JUAN DE OSCAR RAMIREZ OSPINA por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

# ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO MENOR CUANTIA** 

DEMANDANTE: BANCO BCSC S.A Y CENTRAL DE INVESIONES S.A cesionario FNG

DEMANDADO: INTERNACIONAL DE COMPUTADORES LTDA Y OTROS

RADICACIÓN No. 023-2004-00850-00

**AUTO No. 2926** 

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO BCSC S.A Y CENTRAL DE INVESIONES S.A cesionario FNG contra INTERNACIONAL DE COMPUTADORES LTDA Y OTROS por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO** 



## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: COVIEMCALI

DEMANDADO: JORGE LUIS GARCIA ZAMBRANO Y OTRO

RADICACIÓN No. 023-2018-00659-00

**AUTO No. 2900** 

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

### **DISPONE**

UNICO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso NO se observa solicitud de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO** 



## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOFAMILIAR
DEMANDADO: FABIO LONDOÑO LOTERO Y OTRO
RADICACIÓN No. 023-2019-00757-00

**AUTO No. 2887** 

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

### **DISPONE**

UNICO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso NO se observa solicitud de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO EL SECRETARIO

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: ELSA LILIANA DIAZ VERA
RADICACIÓN No. 023-2019-00836-00
AUTO No. 2899

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

### **DISPONE**

UNICO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso NO se observa solicitud de embargo de remanentes.

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

**DEMANDADO: DEICY MARIA ASTUDILLO DE RESTREPO** 

RADICACIÓN No. 023-2020-00088-00

**AUTO No. 2902** 

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

### **DISPONE**

UNICO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso NO se observa solicitud de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO** 





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

# ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A Y FNG
DEMANDADO: DIANA CECILIA PORTELA MENDOZA
RADICACIÓN No. 024-2014-00022-00
AUTO No. 2950

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO PICHINCHA S.A Y FNG contra DIANA CECILIA PORTELA MENDOZA por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

## ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: WALTER DUSSAN CARDONA
RADICACIÓN No. 025-2010-00731-00
AUTO No. 2910

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

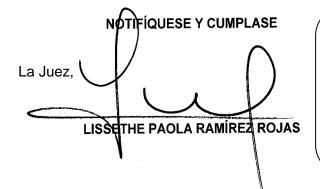
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A contra WALTER DUSSAN CARDONA por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

## ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A cesionaria
DEMANDADO: REINALDO MONTEALEGRE VILLAQUIRAN
RADICACIÓN No. 025-2010-00849-00
AUTO No. 2913

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A cesionaria contra REINALDO MONTEALEGRE VILLAQUIRAN por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE ENERO DE 2021** 

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

# ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A cesionario
DEMANDADO: LIA NORA SAMPEDRO CASTAÑO
RADICACIÓN No. 025-2012-00247-00

**AUTO No. 2970** 

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A cesionario contra LIA NORA SAMPEDRO CASTAÑO por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida no fueron decretadas.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

# ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: COOPROSOL LTDA DEMANDADO: JOSE EIDER OTERO RADICACIÓN No. 025-2013-00196-00

**AUTO No. 2955** 

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

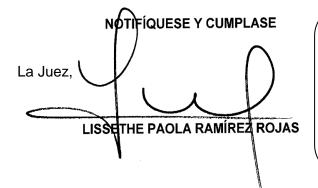
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por COOPROSOL LTDA contra JOSE EIDER OTERO por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

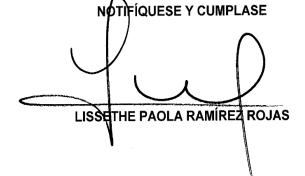
EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO OSSA HENAO
RADICACIÓN No. 026-2018-00362-00
AUTO No. 2942

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

#### **DISPONE**

UNICO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso NO se observa solicitud de embargo de remanentes.

La Juez,



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A
DEMANDADO: OMAR ALBERTO GIRON JIMENEZ
RADICACIÓN No. 026-2018-00633-00
AUTO No. 2943

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

#### **DISPONE**

UNICO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso NO se observa solicitud de embargo de remanentes.

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA** 

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

## ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A cesionaria
DEMANDADO: LUCAS EDILBERTO VEGA HIDALGO
RADICACIÓN No. 027-2011-00458-00
AUTO No. 2922

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A cesionaria contra LUCAS EDILBERTO VEGA HIDALGO por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

## ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: ANA LUCIA MAYA GUERRERO
RADICACIÓN No. 027-2011-00882-00

**AUTO No. 2924** 

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

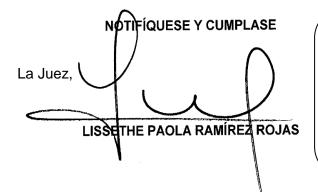
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por BANCOOMEVA S.A contra ANA LUCIA MAYA GUERRERO por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

# ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL SORRENTO II
DEMANDADO: JUAN CARLOS ANGULO SOTO Y OTRO
RADICACIÓN No. 027-2012-00831-00
AUTO No. 2967

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por UNIDAD RESIDENCIAL SORRENTO II contra JUAN CARLOS ANGULO SOTO Y OTRO por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida no fueron decretadas.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

La Juez, LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

# ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALMACEN CREDIMUEBLES RIOS
DEMANDADO: FABER PAPAMIJA AÑASCO Y OTRO
RADICACIÓN No. 027-2013-00650-00
AUTO No. 2951

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por ALMACEN CREDIMUEBLES RIOS contra FABER PAPAMIJA AÑASCO Y OTRO por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ADRIANA GARCES MOSQUERA
DEMANDADO: MARIA VICTORIA GARCIA DE CARVAJAL
RADICACIÓN No. 027-2018-00962-00

**AUTO No. 2938** 

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

#### **DISPONE**

UNICO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso NO se observa solicitud de embargo de remanentes.

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

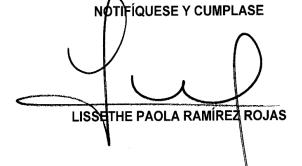
EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: CARLOS HERNAN RAMIREZ BARBOSA
RADICACIÓN No. 027-2018-01035-00
AUTO No. 2935

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

#### **DISPONE**

UNICO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso NO se observa solicitud de embargo de remanentes.

La Juez,



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA** 

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO EL SECRETARIO





### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

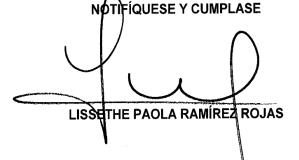
EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A DEMANDADO: JESSICA TRIBIÑO MONTES RADICACIÓN No. 027-2018-01054-00 AUTO No. 2940

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

#### **DISPONE**

UNICO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso NO se observa solicitud de embargo de remanentes.

La Juez,



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





<u>15</u>1

### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: AMPARO ACOSTA GOMEZ Y OTRO
RADICACIÓN No. 027-2019-00105-00
AUTO No. 2936

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

#### **DISPONE**

UNICO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso NO se observa solicitud de embargo de remanentes.

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



### REPUBLICA DE COLOMBIA **RAMA JUDICIAL**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: FENALCO VALLE DEMANDADO: DAMANCO S.A.S** RADICACIÓN No. 027-2019-00211-00

**AUTO No. 2889** 

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

#### **DISPONE**

UNICO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso NO se observa solicitud de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISS THE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA** 

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO** 



<del>-</del>78

### REPUBLICA DE COLOMBIA **RAMA JUDICIAL**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: PROGRESEMOS DEMANDADO: NATALIA CORREA MAZUERA Y OTROS** 

RADICACIÓN No. 027-2019-01299-00

**AUTO No. 2937** 

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

#### **DISPONE**

UNICO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso NO se observa solicitud de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISS THE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIA** 

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO** 





<u>11</u>7

**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

## ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S cesionario
DEMANDADO: HUGO FERNANDO DUQUE RIVERA
RADICACIÓN No. 028-2010-00217-00

**AUTO No. 2919** 

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por SISTEMCOBRO S.A.S cesionario contra HUGO FERNANDO DUQUE RIVERA por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





<u>5</u>8

**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

## ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PORTAL P.H

DEMANDADO: MYRIAM RUTH MUÑOZ VALENCIA RADICACIÓN No. 028-2011-00788-00

**AUTO No. 2918** 

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PORTAL P.H contra MYRIAM RUTH MUÑOZ VALENCIA por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO** 





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

# ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A cesionario
DEMANDADO: WILLIAM MORENO CABRERA
RADICACIÓN No. 028-2012-00218-00

**AUTO No. 2964** 

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A cesionario contra WILLIAM MORENO CABRERA por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

# ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A cesionario
DEMANDADO: ORLANDO BEDOYA LOPEZ
RADICACIÓN No. 028-2012-00226-00
AUTO No. 2965

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A cesionario contra ORLANDO BEDOYA LOPEZ por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

La Juez, LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

# ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionario
DEMANDADO: OLGA LUCIA DUQUE QUIROGA
RADICACIÓN No. 028-2013-00140-00
AUTO No. 2968

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

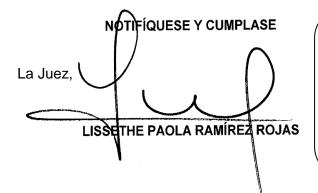
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por RF ENCORE S.A.S cesionario contra OLGA LUCIA DUQUE QUIROGA por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida no fueron decretadas.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

## ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionaria
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CASTAÑO VALENCIA
RADICACIÓN No. 029-2005-00365-00
AUTO No. 2925

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por RF ENCORE S.A.S cesionaria contra LUIS ALBERTO CASTAÑO VALENCIA por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





-78

**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

## ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSORA PICHINCHA S.A
DEMANDADO: NESTOR AUGUSTO SILVA MORA
RADICACIÓN No. 029-2009-01429-00
AUTO No. 2930

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

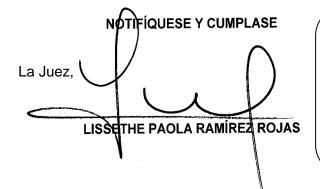
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por INVERSORA PICHINCHA S.A contra NESTOR AUGUSTO SILVA MORA por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

## ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: CRUZ ELENA GIRALDO MUÑOZ
RADICACIÓN No. 029-2010-01135-00
AUTO No. 2914

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

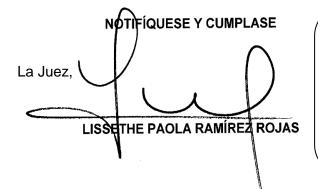
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A contra CRUZ ELENA GIRALDO MUÑOZ por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

## ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA DEMANDANTE: BANCO BCSC S.A

**DEMANDADO: ANGELA MARIA MUÑOZ ACOSTA** 

RADICACIÓN No. 029-2011-00864-00

**AUTO No. 2932** 

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

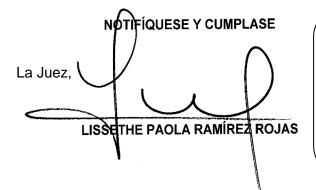
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO BCSC S.A contra ANGELA MARIA MUÑOZ ACOSTA por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 — Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida no fueron decretadas.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

## ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

**AUTO No. 2917** 

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A cesionaria
DEMANDADO: EMILIO EDILBERTO NUPAN PACHAJOA
RADICACIÓN No. 029-2011-01029-00

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A cesionaria contra EMILIO EDILBERTO NUPAN PACHAJOA por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

## ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI
DEMANDADO: PEDRO NEL FLORIAN CORTES

RADICACIÓN No. 029-2012-00063-00

**AUTO No. 2916** 

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

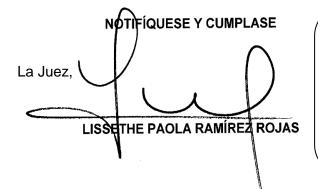
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por COOTRAEMCALI contra PEDRO NEL FLORIAN CORTES por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

## ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: MARTHA CATALINA CBAS DAVILA
RADICACIÓN No. 029-2012-00122-00

**AUTO No. 2923** 

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

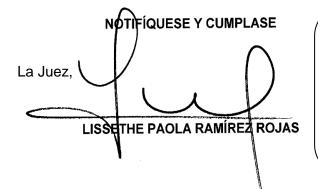
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por BANCOOMEVA S.A contra MARTHA CATALINA CBAS DAVILA por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 — Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE ENERO DE 2021** 

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

# ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A cesionario
DEMANDADO: BLANCA STELLA MEDINA MUÑOZ
RADICACIÓN No. 029-2012-00593-00

**AUTO No. 2958** 

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A cesionario contra BLANCA STELLA MEDINA MUÑOZ por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

# ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A
DEMANDADO: HOLMES DELGADO ORTEGA
RADICACIÓN No. 029-2012-00626-00
AUTO No. 2963

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

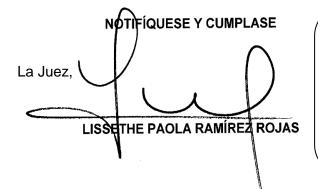
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO COLPATRIA S.A contra HOLMES DELGADO ORTEGA por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE ENERO DE 2021** 

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

## ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO MENOR CUANTIA** 

**DEMANDANTE: COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A cesionaria** 

**DEMANDADO: MARIA MERCEDES DAVID LOPEZ** 

RADICACIÓN No. 030-2011-00185-00

**AUTO No. 2912** 

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A cesionaria contra MARIA MERCEDES DAVID LOPEZ por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO** 





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

## ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BCSC S.A
DEMANDADO: MILTON CESAR OCAMPO
RADICACIÓN No. 030-2011-00588-00

**AUTO No. 2933** 

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

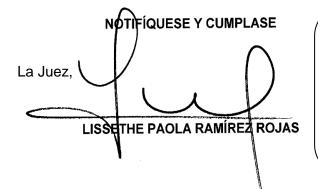
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO BCSC S.A contra MILTON CESAR OCAMPO por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida no fueron decretadas.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

## ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S cesionario
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO ECHEVERRY GIRALDO
RADICACIÓN No. 030-2012-00093-00
AUTO No. 2915

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por SISTEMCOBRO S.A.S cesionario contra JAIRO ALBERTO ECHEVERRY GIRALDO por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

## ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionaria
DEMANDADO: YONY ALEXANDER FUENTES ROSERO
RADICACIÓN No. 031-2011-00590-00
AUTO No. 2921

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por RF ENCORE S.A.S cesionaria contra YONY ALEXANDER FUENTES ROSERO por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

# ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: PAOLA ANDREA ERAZO CALDERON
RADICACIÓN No. 031-2013-00076-00
AUTO No. 2956

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra PAOLA ANDREA ERAZO CALDERON por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

# ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: JOSE LIBARDO RIVERA DUQUE
RADICACIÓN No. 031-2013-00994-00
AUTO No. 2947

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

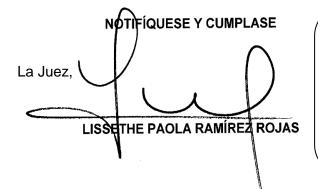
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A contra JOSE LIBARDO RIVERA DUQUE por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

# ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionario

**DEMANDADO: DIANA ESPERANZA BOCANEGRA MONTEALEGRE** 

RADICACIÓN No. 034-2013-00559-00

**AUTO No. 2960** 

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por RF ENCORE S.A.S cesionario contra DIANA ESPERANZA BOCANEGRA MONTEALEGRE por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO** 





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

# ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALMACEN CREDIMUEBLES RIOS
DEMANDADO: JOSE VICENTE LIBORILIO LOZANO

DEMANDADO: JOSE VICENTE URQUIJO LOZANO Y OTRO

RADICACIÓN No. 034-2013-00718-00

**AUTO No. 2961** 

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por ALMACEN CREDIMUEBLES RIOS contra JOSE VICENTE URQUIJO LOZANO Y OTRO por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO** 



### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

**DEMANDADO: DIMOMA COLOMBIA S.A.S Y OTROS** 

RADICACIÓN No. 034-2019-00568-00

**AUTO No. 2901** 

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

#### **DISPONE**

UNICO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso NO se observa solicitud de embargo de remanentes.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISS THE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO** 





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

# ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A DEMANDADO: FREDDY TOVAR RADICACIÓN No. 035-2014-00867-00

**AUTO No. 2957** 

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

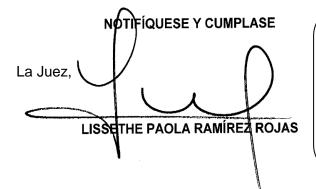
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra FREDDY TOVAR por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

# ALEJANDRO SUAREZ CANO OFICIAL MAYOR

### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: DIGNA LUCY RIOS CASTILLO
RADICACIÓN No. 035-2014-00932-00

**AUTO No. 2969** 

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

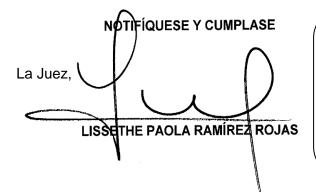
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A contra DIGNA LUCY RIOS CASTILLO por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida no fueron decretadas.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO